Núm. 243. Sábado 25 de Octubre de 1941 25 cénts de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

HEMEROTECA MUNICIPAL

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 358.

Junta de Protección de Menores de la provincia

No habiéndose remitido por los Srés. Alcaldes de los pueblos que a continuación de esta circular se relacionan, al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de esta provincia, copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento respectivo, aceptando un concierto económico con dicho Tribunal pará el pago de las estancias que devenguen en la Casa de Observación y demás Instituciones auxiliares, los menorés naturales de sus respectivos términos: no obstante haber sido requeridos reiteradamente para el cumplimiento del citado servicio; con esta fecha he acordado, y por última vez, interesar de los Sres. Alcaldes respectivos, el envío de la certificación mencionada, significándoles que en el supuesto de no hacerlo en el plazo máximo de *diez* días, me veré obligado a exigirles a dichos señorés Alcaldes la responsabilidad que estimase pertinente por su negativa a las órdenes de mi autoridad.

En el supuesto de que en el acuerdo estableciendo el concierto económico no se detalle el importe anual de las cantidades que asímismo se expresan, ni declare el compromiso de efectuar dicho pago anualmente y mientras subsista el Tribunal de referencia, deberá dicho acuerdo rectificarse en la forma indicada.

Espero que sin necesidad de nuevo requerimiento ni sanción, los señores Alcaldes cumplirán el servicio con el mayor interés, celo y laboriosidad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 21 de Octubre de 1941.

El Gobernador-Presidente,
1679 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Relación de los Ayuntamientos que no han enviado la certificación que les fué reclamada en circular número 186 del año en curso o que la remitida no reune los requisitos exigidos o consigna cantidad distinta de la que corresponde.

	Pesetas.
Abejar	306
Aldealpozo	95
Aldealseñor	57
Arancón	75
Arguijo	79
Armejún	42
Barriomartín	75
Buimanco	53
Cabrejas del Campo	82
Cabrejas del Pinar	547
Cardejón	55
Cigudosa	114
Cortos	50
Cubilla	335
Cubo de la Solana	148
Cuellar-Ausejo	79
Espejón	137
Estepa de San Juan	74
Frechilla de Almazán	78
Fresno de Caracena	113
Fuentecantales	69
Fuentepinilla	152
Fuentetoba	98
Golmayo	78
Huérteles	97
Iruecha	144
Ituero	45
Judes	179
Liceras	77
Narros	87
Navalcaballo	99
Póveda de Soria (La)	105
Puebla de Eca	59
Rábanos (Los)	110
Salduero	118
Salinas de Medina	140
San Andrés de San Pedro	72
Talveila	274

M.C.D. 2022

	Pesetas.
Tardajos de Duero	106
Valtajeros	65
Villar del Rio	105
Vinuesa	605

CIRCULAR NÚM. 359.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal de 11 del actual, se hace saber que a partir de la publicación de la presente circular se decreta la libertad de precios no solo para aquellos productos de cerdo industrializados que figuran en el artículo tercero de la circular de la Comisaria general núm. 144, publicada en el *Boletin oficial* de la provincia, número 27 de 5 de Febrero del año actual, sino también para aquellos otros que se habían tasado en el artículo 2.º de la misma, por considerarlos todos como de lujo, con la sola obligación de lo dispuesto en la orden de 15 de Mayo de 1939 (*Boletin oficial* del Estado núm. 144 de 24 de Mayo del mismo año).

Queda también modificado el artículo 5.º de la citada circular, en el sentido de que los industriales no necesitarán en lo sucesivo autorización expresa de la Comisaría general para la fabricación o preparación de aquellos productos que se puedan considerar como de lujo en cualquiera de sus marcas, como son foio-gras, trufado, cabeza de jabalí, pastel de ave, galantina.

Continuarán en vigor aquellos precios que se señalan para varios artículos en el *Boletin oficial* del Estado núm. 5, de 5 de Enero del año actual.

Soria 20 de Octubre de 1941.

El Gobernador,

2287 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 360.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para que tenga efectividad lo dispuesto en circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes núm. 222 de fecha 24 de Septiembre próximo pasado, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, la obligación en que se hallan de formar, en vista de las relaciones de beneficiarios que hayan utilizado los derechos que les conceden las disposiciones vigentes sobre reserva de trigo y demás cereales panificables, asi como de legumbres, y hojas de cupones recibidos de las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, un resumen numérico relativo al municipio de su jurisdicción, en el que conste clasificado en las tres categorías que se determinan por orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940, el total de personas que se hubieren reservado para su consumo trigo, maiz, cebada y centeno por el total autorizado, y también para cada categoría el número de personas que se hubieran reservado de los cereales panificables parte de la totalidad autorizada, asi como el total de kilogramos reservados de los expresados cereales en todo él municipio por cada grupo y entre los dos. En relación con las legumbres secas, formarán otro resumen numérico en el que se haga constar los mismos datos que se determinan para los cereales. Ambos resúmenes se ajustarán a los modelos uno y uno bis respectivamente, que al final de la presente se insertan; de los cuales enviarán, inmediatamente de formados y en todo caso dentro de lo que resta del presente mes, un duplicado a este organismo, debiendo tener en cuenta los antecedentes que en ellos figuren a efecto del suministro de pan y legumbres secas, en régimen normal de racionamiento en el que causarán baja los respectivos beneficiarios, comunicándolo a los establecimientos a que estuvieren adscritas las cartillas de racionamiento para el cese en el suministro.

A partir de la fecha que corresponda a los resúmenes de que antes se habla, las Delegaciones locales comunicarán a esta provincial antes del día 5 de cada mes, las altas y bajas que en sus respectivos municipios se produzcan de beneficiarios de trigo y legumbres secas, con el mismo detalle señalado para el resumen inicial. Comunicarán asimismo las modificaciones por baja al Servicio provincial del Trigo para su conocimiento, ya que esta puede obedecer a haberse agotado las existencias de lo reservado como beneficiario o a haber perdido la condición en virtud de la cual se otorgó e hizo efectivo el derecho de reserva. Las personas que figuren incluidas en cualquiera de los resúmenes expresados anteriormente deberán no obstante seguir figurando como integrantes de la población del censo a efectos de racionamiento en los de cartillas familiares y colectivas que las Delegaciones locales vienen obligadas a remitir a esta provincial también antes del día 5 del mes siguiente al de su referencia.

Si por el especial formato de las hojas de cupones de las cartillas de racionamiento no existiera una hoja específicamente destinada a legumbres secas, bastará, entretanto no se disponga de ella, para dejar de facilitar dicho artículo a los beneficiarios que hayan hecho uso del derecho de reserva, con hacer constar en la cubierta de la cartilla correspondiente con un sello muy visible, que es baja para el suministro del mismo, de cuyo sello con la inscripción de «Baja para el suministro de .....» se proveerán las Delegaciones locales y lo estamparán ineludiblemente, como complemento de la retirada de cupones, si los hubiere, y sin perjuicio de ella, en el lugar indicado de las cartillas con la adición de los artículos de que sean baja e indicación de la fecha en que esta caduque por agotarse la cantidad de reserva en el caso de no ser el total de lo autorizado, a cuyo efecto ordenarán su presentación a los titulares beneficiarios.

En aquellos casos en que las hojas de cupones

M.C.D. 2022

de pan hubieran sido sustituídas por una cartilla independiente para este artículo, a los beneficiarios por la concesión de trigo, maiz, cebada o centeno habrá de retirárseles dicha cartilla independiente.

El incumplimiento de cuanto se ordena o la remisión de los resúmenes indicados fuera de los plazos señalados, dará lugar a la imposición de las sanciones procedentes.

Soria 21 de Octubre de 1941.

El Gobernador,

2303 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Modelo número 1.

PROVINCIA DE.................. AYUNTAMIENTO DE................

Resumen numérico de las personas que se han reservado para su propio consumo *cereales panificables.*

CONCEPTOS	Número de cartillas de racionamiento	HABITANTES			
		1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	Total
A) Personas que se han reservado el total autorizado........................					
B) Idem íd. parte del total autorizado...					
Total *A)* + *B)*..........					

Total de kilogramos reservados en el municipio por el grupo *A)*..... ....
Idem de íd. íd. en el íd por el grupo *B)*..... ....

Total........................ ....

.... a ..... de .... de 1941.

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

Excmo. Sr. Gobernador civil Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes de ....

Modelo número 1 bis.

PROVINCIA DE.................. AYUNTAMIENTO DE...................

Resumen numérico de las personas que se han reservado para su propio consumo *legumbres.*

CONCEPTOS	Número de cartillas de racionamiento	HABITANTES			
		1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	Total
A) Personas que se han reservado el total autorizado........................					
B) Idem íd. parte del total autorizado...					
Total *A)* + *B)*..........					

Total de kilogramos reservados en el municipio por el grupo *A)*..... ....
Idem de íd. íd. en el íd. por el grupo *B)*..... ....

Total........................ ....

.... a ..... de .... de 1941.

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

Excmo. Sr. Gobernador civil Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes de ....

M.C.D. 2022

CIRCULAR NÚM. 361.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, que según comunica a esta Delegación la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 232 de fecha 7 del corriente mes, por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se han dictado sobre márgenes comerciales de venta de cemento, las siguientes normas:

1.ª El precio de venta del cemento sobre vagón fábrica por vagones, sin envase, será el mismo que viene rigiendo desde 1936.

2.ª Son almacenistas al por mayor los que, matriculados como tales, o pudiendo legalmente hacerlo, efectúan sus ventas por cantidades superiores a 10 toneladas.

3.ª Son almacenistas al por menor, los que, matriculados como tales, o pudiendo legalmente hacerlo, efectúan sus ventas hasta 10 toneladas como máximo.

4.ª Los almacenistas que realizan sus ventas al por mayor, podrán recargar hasta el 5 por 100 en concepto de beneficio comercial, al precio de costo neto sobre vagón fábrica, sin envase. Al precio así obtenido se añadirán los gastos de transportes, impuestos, envases y los que origine el suministro, según las tarifas en vigor, haciéndolos constar detalladamente en los facturas.

5.ª Los almacenistas que realizan sus ventas al por menor, podrán recargar hasta un 18 por 100 en las ventas superiores a una tonelada y un 20 por 100 en las efectuadas por sacos sueltos, en concepto de beneficio comercial sobre el valor resultante de agregar al costo sobre vagón fábrica, sin envasar, un 5 por 100.

Al precio así obtenido agregarán los gastos que les cargue el almacenista al por mayor y además los que a éllos se les originen por el transporte desde el almacén del mayorista al suyo propio, según tarifas en vigor, haciéndolo constar detalladamente en las facturas.

6.ª Tanto unos como otros, deberán tener en lugares bien visibles de sus almacenes, unos cuadros sellados por la Delegación provincial de Abastecimientos, en los cuales se hagan constar el precio de venta al público de la tonelada de cemento, especificando todos los gastoe, y los detallistas indicarán, además, en la misma forma, el precio por saco de 50 kilos

7.ª La aprobación de los gastos de toda clase originados por el suministro de cemento desde la fábrica productora al consumidor, será efectuada provisionalmente por la Delegación provincial de Abastecimientos correspondiente, de acuerdo con la Delegación provincial de Sindicatos, remitiendo a la Comisaria general dicha aprobación provisional e informe sobre la misma para su aprobación definitiva.

Soria 22 de Octubre de 1941.

El Gobernador,
2313 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 362.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se pone en conocimiento de los industriales y público en general, que por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal núm. 75.610 de fecha 18 del actual, han sido aprobados con carácter provisional para la *pasa* de Málaga, los precios siguientes:

RACIMALES	1[1 Pesetas	2[2 Pesetas	4[4 Pesetas
Extra	75 25	79 50	82 25
Imperial	71 25	75 25	78
Royaux	68 50	75 25	74 75
Cuarta	65 50	69 50	72

CATITES	Pesetas
Extra	70
Imperial	67 75
Royaux	65 25
Cuarta	62 75
GRANOS	
Reviso	69
1/2 Reviso	69 25
Aseado	62 75
Corriente	70 25
Menudo	59

Todos los gastos que se mencionan (transporte, descarga, etc.), deberán ser justificados debidamente, remitiendo los industriales á esta Delegación sus comprobantes a fin de remitirlos a la Comisaría general, para su aprobación.

Soria 22 de Octubre de 1941.

El Gobernador,
2314 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circulares

La importancia que en la actualidad representa para la Nación el proveer a los Institutos Veterinarios, de los cerdos precisos para la obtención de sueros y virus contra la peste porcina con el ahorro consiguiente de divisas que otros

M.C.D. 2022

años llevaba consigo la importación, hace preciso que esta Comisaría general se preocupe del suministro fijando normas para ello, en su virtud, dispongo.

Artículo 1.º Las cantidades de cerdo que los Institutos Veterinarios precisan para la obtención de sueros, se fijan provisionalmente en 12.000 para la próxima campaña.

Art. 2.º Las cabezas de cerdo que para la obtención de virus se precisan para el mismo Centro y para igual campaña quedan asimismo fijadas en la cantidad de 8.000 aproximadamente.

Art. 3.º Los cerdos que para sueros precisen serán adquiridos en la forma siguiente:

a) Para el Instituto de Higiene Victoria, de Salamanca, se adquirirán 4.000 cerdos de Cáceres.

b) Para el Laboratorio del Perpetuo Socorro, también de Salamanca, se adquirirán 2.500 cerdos de Badajoz.

c) Para el Instituto Ibys, de Madrid, se adquirirán 1.500 en la provincia de Córdoba y 1.000 en Cádiz.

d) Para los Laboratorios Reunidos, de Madrid, se adquirirán 1.500 en la provincia de Huelva y otros 1.500 en la de Sevilla.

Estas adquisiciones se efectuarán a través de las Centrales Reguladoras de Adquisición.

Art. 4.º El Instituto de Biología Animal será el encargado de marcar el ritmo de compra dentro de los cupos que se fijan y según las necesidades para regular los ciclos de fabricación.

Art. 5.º Se entenderá que los canales de los cerdos de suero habrán de destinarlos a consumo directo para la venta de sus canales en fresco, para lo cual los Institutos que adquieran dichos cerdos pondrán a disposición de los Gobernadores civiles dichos canales en la forma siguiente:

a) Los Institutos Ibys de Madrid y Laboratorios Reunidos, lo efectuarán al Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos de Madrid, dando cuenta a esta Comisaría general para llevar el oportuno control de entradas y salidas.

b) El Laboratorio del Perpetuo Socorro de Salamanca pondrá los canales a disposición del Gobernador civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos de esta población.

c) El Instituto de Higiene Victoria lo pondrá a disposición del Gobernador civil de Madrid, el cual se cuidará de efectuar su recogida y distribución para consumo directo en la provincia.

Art. 6.º Los cerdos de virus a que hace referencia el artículo 2.º serán localizados por el Laboratorio y adquiridos por la Central Reguladora de Adquisición y con carácter preferente a cualquier otra adquisición.

Los Laboratorios por necesidades técnicas adquirirán los cerdos en aquella provincia donde se produzcan razas de cerdos blancos.

Estos cerdos serán dedicados a chacinería, dando cuenta el Instituto cerdo por cerdo y peso a esta Comisaría general de los lugares donde se efectúa y haciéndose cargo la Comisaría general de lo chacinado para su distribución.

Art. 7.º Los cerdos a que se refiere esta circular se comprarán por medio de las Centrales y los Comisarios de Recursos deberán dar cuenta a esta Comisaría general de las cantidades de cerdo que se adquieran con objeto de poder tener el control de cupos concedidos y entregas efectuadas por los respectivos Institutos.

Art. 8.º Los cerdos que actualmente tienen adquiridos por los Institutos y que sólo esten pendientes de guías de circulación, serán detraídos del cupo total concedido, otorgándose por los Comisarios de Recursos de la Zona respectiva la oportuna guía de circulación, lo que comunicará a esta Comisaría para el debido conocimiento.

Estos cerdos por serlo de suero serán dedicados al consumo por entrar en el régimen regulado en esta circular.

Art. 9.º Los que actualmente están en período de producción dentro de los Institutos serán igualmente destinados en la forma prescripta en esta circular, debiendo dichos Institutos dar cuenta a la Comisaria general de las existencias actuales y de las entregas que se efectúan a los respectivos Delegados de Abastecimientos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Octubre de 1941.—El Cómisario general, Rufino Beltran.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Gobernadores civiles e Instituto de Biología Animal.

(*B. O.* del E. del día 18.)

La ley de 30 de Septiembre de 1940 creadora de la Fiscalia de Tasas, prescribe en el apartado *A* de su artículo cuarto como pena paralela a la infracción, la incautación de existencias, estableciéndose en el artículo séptimo que los géneros incautados se entreguen a los servicios de Abastecimientos.

Por otra parte el artículo 15 del decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Agosto de 1941 castiga la circulación sin guía y el comer-

M.C.D. 2022

cio de artículos intervenidos a que dicho decreto hace referencia sin la correspondiente intervención del S. N. T., con la incautación automática de la totalidad de la mercancía.

Ello ha producido alguna confusión, que conviene aclarar, tanto para evitar invasión de unas atribuciones en otros, como por el ahorro de tiempo que supone la acción directa ante sanciones concurrentes a ambas disposiciones legales.

Por ello acuerdo:

1.º Los Comisarios de Recursos y Delegaciones de Abastecimientos, Inspectores de ambos organismos y del S. N. T. que efectúen incautaciones de productos intervenidos al amparo del artículo 15 del decreto de 15 de Agosto de 1941, habrán de dar conocimiento de la incautación no sólo al Servicio del que dependan, sino también a la Fiscalia provincial de Tasas correspondiente, poniendo a su disposición los géneros incautados.

2.º Los géneros incautados serán puestos inmediatamente, como antes se expone, a disposición de la Fiscalía de Tasas competente, pudiendo el Comisario de Recursos descontar las cantidades prudenciales que estime conveniente entregar a los Institutos armados que hubieran intervenido en su aprehensión, a tenor de lo dispuesto en el decreto de 11 de Julio, para ejecución de la ley sobre reorganización de la Comisaría general.

Si las necesidades de abastecimiento lo exigiesen, la Comisaría general se dirigirá a la Fiscalía superior de Tasas pidiendo autorización para disponer rápidamente de los géneros incautados.

3.º El importe de las ventas de toda clase de géneros incautados será puesto a disposición del Fiscal superior de Tasas, a fin de que ordene el destino legal.

4.º Los Servicios del Trigo y Delegaciones de Abastecimientos admitirán cuantos artículos sean entregados por cualquier autoridad, producto de incautaciones, dando cuenta a la Comisaría general y Fiscalia de Tasas a los efectos de los números 1.º y 2.º

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos, Delegado Nacional del Trigo, y excelentísimos señores Gobernadores civiles.

(*B. O.* del E. del día 18.)

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio remite a esta Comisaría general las siguientes normas sobre los márgenes comerciales de venta de cemento:

1.ª El precio de venta del cemento sobre vagón fábrica por vagones, sin envase, será el mismo que viene rigiendo desde 1936.

2.ª Son almacenistas al por mayor los que, matriculados como tales, o pudiendo legalmente hacerlo, efectúan sus ventas por cantidades superiores a diez toneladas.

3.ª Son almacenistas al por menor los que, matriculados como tales, o pudiendo legalmente hacerlo, efectúan sus ventas hasta diez toneladas como máximo.

4.ª Los almacenistas que realizan sus ventas al por mayor podrán recargar hasta 5 por 100 en concepto de beneficio comercial, al precio de costo neto sobre vagón fábrica, sin envase. Al precio así obtenido se añadirán los gastos de transporte, impuestos, envases y los que origine el suministro, según las tarifas en vigor, haciéndolos constar detalladamente en las facturas.

5.ª Los almacenistas que realizan sus ventas al por menor podrán recargar hasta un 18 por 100 en las ventas superiores a una tonelada y un 20 por 100 en las efectuadas por sacos sueltos, en concepto de beneficio comercial, sobre el valor resultante de agregar al costo sobre vagón fábrica sin envasar un 5 por 100.

Al precio asi obtenido, agregarán los gastos que les cargue el almacenista al por mayor y, además, los que a ellos se les origine por el transporte desde el almacén del mayorista al suyo propio, según tarifas en vigor, haciéndolo constar detalladamente en las facturas.

6.ª Tanto unos como otros deberán tener en lugares bien visibles de sus almacenes unos cuadros sellados por la Delegación provincial de Abastecimientos en los cuales se haga constar el precio de venta al público de la tonelada de cemento, especificando todos los gastos, y los detallistas indicarán, además, en la misma forma el precio por saco de 50 kilos.

7.ª La aprobación de los gastos de toda clase originados por el suministro de cemento desde la fábrica productora al consumidor, será efectuada provisionalmente por la Delegación provincial de Abastecimientos correspondiente, de acuerdo con la Delegación provincial de Sindicatos, remitiendo a esta Comisaría general dicha aprobación provisional e informe sobre la misma para su aprobación definitiva.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Ex-

M.C.D. 2022

celentísimo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Gobernadores civiles Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(*B. O.* del E. del día 18.)

El artículo 12 del decreto de 15 de Agosto del corriente año, establece la reserva por productor de 200 kilos por persona y año para los productores que residan en el término municipal donde radican las fincas y obreros agrícolas, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación.

Sugiere la duda, tanto a autoridades como a productores, de la inclusión de los familiares para los obreros agrícolas y fijos de la explotación, tal vez por tener en cuenta la condición impuesta a los primeros de recibir el pago en especie, que no acontece con los segundos.

Asimismo, son varias las peticiones formuladas para autorizar reservas a obreros eventuales, fundados en que el ciclo agrícola exige labores periódicas que no se efectúan con personal fijo y al que es preciso alimentar.

Reiterado es el criterio de esta Comisaría general de favorecer al verdadero productor que reside en el lugar de la explotación, restringiendo, por el contrario, al máximo, el de aquel que, por vivir fuera de su finca, le proporciona un medio de obtención de renta; por ello, para aclarar dudas y dejar definitivamente sentadas las normas sobre la materia, dispongo:

1.º El obrero agrícola que resida con su familia en el lugar donde radican las fincas y reciba el pago en especie, podrá reservarse hasta los 200 kilos de trigo por él y sus familiares, y 24 kilos de legumbres (entre todas).

2.º El productor, viva o no en el término municipal, reservará, para los obreros fijos y servidumbre que viva en la explotación, las cantidades expresadas en el artículo anterior, siendo esta reserva incompatible con el pago en especie; es decir, que en caso de que recibieran el pago en especie, no puede el productor hacer reserva, ya que entonces la reserva ha de efectuarla el propio obrero y servidumbre.

3.º El obrero fijo que viva en el lugar de la explotación con su familia, tiene los mismos derechos que el agrícola a que se refiere el número primero, y si no recibiese el pago en especie, debe el productor reservar para ellos.

4.º La reserva habrá de efectuarse contra certificación de la Alcaldía, expresiva de los extremos siguientes:

a) Condición de obrero agrícola o fijo.

b) Que vive en el lugar de la explotación.

c) Número de familiares que con él conviven.

5.º El productor podrá asimismo reservarse una cantidad igual para obreros eventuales, sin inclusión de las familias, siendo preciso para ello acreditar, por medio de la Jefatura Agronómica, el promedio de obreros eventuales que, sin solución de continuidad, ha de tener en el año agrícola, atendiendo a las peonadas de la finca.

6.º De todas estas reservas se dará cuenta en la forma mandada, siendo obligación retirar las hojas de la cartilla familiar y registrar la baja en el racionamiento ordinario de la provincia.

7.º El productor que se reserve para obreros eventuales, tendrá obligación de admitirlos, y en caso de que no lo hiciese, se pasará el tanto de culpa a las Fiscalías de Tasas, salvo justificación de fuerza mayor, entregando entonces al organismo competente la cantidad que se había reservado para estos fines, aunque hubiese terminado el plazo de entrega forzosa.

8.º El párrafo segundo del art. 12 del decreto antes citado, queda aclarado en el sentido de que las legumbres secas que pueden reservarse las personas que vivan en el lugar de la explotación, es de 24 kilos por persona y año, y de 12 para las que vivan fuera del lugar.

9.º Queda prohibido invertir las reservas de productor en fines distintos de los indicados, no pudiendo, a pretexto de ellos, disponer para fábricas de sopas, purés, etc., que sólo encubre cierta especulación.

Tampoco podrá donarse a entidades o particulares si no es con autorización expresa del Comisario de Recursos, justificándose la certeza de la donación, que ésta es del productor y que, por la cuantía no merma en cantidad la reserva autorizada.

Podrán efectuarse limosnas en especie a pobres de solemnidad y religiosos que ordinariamente se dedicaban a la adquisición de estos socorros, y los Comisarios de Recursos, a su prudente arbitrio, otorgarán la guía de circulación, cuando por la escasez del donativo y la persona que solicita la guía no abrigase alguna duda del fin caritativo de lo recibido.

Para otorgar la guía del conjunto de las cantidades obtenidas de limosna, será preciso acreditar, por certificación de las Alcaldías donde se haya efectuado la colecta, las cantidades recogidas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para conocimiento superior: Excelentísimos Sres. Ministros de Agricultura e Indus-

M.C:D. 2022

tria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas. -Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles de toda España e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos. Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

(*B. O.* del E. del día 18.)

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA DE SORIA

Anuncio

El proyecto de presupuesto ordinario de esta Mancomunidad, con sus relaciones por partidos y titulares que han de satisfacer las Corporaciones municipales durante el ejercicio de 1942, adaptado a las normas dictadas por la Dirección general de Sanidad, permanecerá expuesto al público en la Secretaría Contaduría (Delegación de Hacienda), durante el plazo de quince días a contar del de la fecha de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo y horas hábiles de oficina, podrá ser examinado por las mencionadas Corporaciones y Sanitarios que deseen hacerlo y presentar las reclamaciones que estimen de equidad.

Soria 21 de Octubre de 1941.—El Presidente, Juan Marco. 2325

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Distribución de ganado mu'ar con destino a trabajos agrícolas

Según dispone la orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Septiembre, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo, para la adquisición y distribución del ganado mular con destino a trabajos agrícolas.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta lo precedente, todos los labradores de esta provincia que carezcan de dicho ganado o necesiten de él para completar el que poseen y deseen acogerse a lo dispuesto, formularán sus peticiones a esta Jefatura provincial, antes del *día 5 del próximo mes de Noviembre*, ajustadas al siguiente formulario:

a) Término municipal donde radican las fincas .... y nombre de las fincas.........

b) Nombre del labrador .... y domicilio ...., así como el número de la declaración de cosecha modelo C-1.

c) Número de hectáreas de la finca ....
Id. de id. barbechadas ... .
Id. de id. a sembrar:..... { Trigo .... / Cereales................ / Leguminosas............
Id. de id. a barbechar:.... { Blanco..... .... / Semillado ....
Id. de id. no labradas durante la pasada campaña y aprovechamiento de éllas, si las tuviese.

d) Elementos con que cuenta para la labor; número de yuntas mulares; idem de vacuno, tractores, etc.

e) Número de cabezas de ganado mular que solicita en compra.

Para la distribución del cupo que se asigne a esta provincia se atenderá preferentemente las peticiones de productores que siembren en el presente año mayor superficie de trigo que en la anterior campaña o hagan una entrega rápida de sus productos.

No se adjudicarán a peticionarios que no tengan terreno de cultivo en cantidad para el empleo del ganado que solicitan.

Asimismo se denegarán las peticiones de los labradores que dispongan de tractores o ganados suficientes para las labores que actualmente llevan o pudieran llevar.

Las solicitudes deberán ser informadas debidamente por las Alcaldías respectivas.

Soria 20 de Octubre de 1941.—El Jefe provincial. 2295

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022